



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2023-00309-00
ACCIONANTE: GINNA VANESSA MEDRANO FORERO C.C. 1.098.753.391
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **GINNA VANESSA MEDRANO FORERO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.753.391 contra **SALUD TOTAL EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica que:

2.1. Tiene 29 años de edad, que tras presentar quebrantos de salud asistió a consulta médica en el mes de mayo de 2023 en la cual le ordenaron exámenes de laboratorio.

2.2. Le fue ordenada valoración con medicina interna donde recibió como diagnóstico “trastornos especificados de la glándula tiroides”, así mismo se ordenaron exámenes de laboratorio y ecografía de tiroides con transductor de 7 MHZ o más.

2.3. De acuerdo a los resultados obtenidos se diagnosticó *“alteración difusa del parénquima tiroideo con notable aumento del volumen”*

2.4. Sostiene que le fue asignada cita para el día 11 de noviembre de 2023, lo cual considera que es un lapso largo teniendo en cuentas las condiciones de su enfermedad.

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia, se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS que proceda a asignar cita médica con especialista en endocrinología y así iniciar el tratamiento integral.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 04 de septiembre de 2023 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 04 de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. SALUD TOTAL EPS informa que la accionante fue valorada *“...el día 10/05/2023 por médico general de IPS Alianza diagnostica, Dra.: Claudia Pinzón, manifestando que estaba domiciliada en España, presentando sensación de debilidad por lo cual asistió a valoración médica con diagnóstico de hipertiroidismo, donde le ordena tratamiento farmacológico, además manifiesta antecedentes de asma, es valorada por la Dra. Pinzón quien indica diagnóstico de otros trastornos especificados de la glándula tiroides, asma, dando ordenamiento de laboratorios clínicos y valoración por medicina interna. El día 28/07/2023 es valorada por médico internista en la IPS Alianza diagnostica, Dr. Gustavo Trespalacios, quien valora a la protegida, revisando los*

paraclínicos ordenados, con un diagnóstico de otros trastornos de la glándula tiroides dando ordenamiento de ecografía de tiroides, laboratorios clínicos y nuevo control por Medicina interna. En comunicación telefónica 3184714594 el día 05/09/2023 con la protegida nos indica que no tiene orden médica para ENDOCRINOLOGIA, que tiene pendiente control por medicina interna para presentar resultado de ecografía de tiroides y laboratorios clínicos. Además, se le informa la programación de la consulta de medicina interna, la cual queda agendada para el 08 de septiembre de 2023 a las 5:40pm con el Dr. David Castro, en Alianza diagnostica calle 50no.28-25. La protegida entiende y acepta.”

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **SALUD TOTAL EPS**, vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida de la señora **GINNA VANESSA MEDRANO FORERO**, al presuntamente presentar demora en la programación de la cita médica con especialista de endocrinología.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para

interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SALUD TOTAL EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **GINNA VANESSA MEDRANO FORERO**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y a la vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **GINNA VANESSA MEDRANO FORERO** se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **SALUD TOTAL EPS**, de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de junio de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpen el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado

y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **GINNA VANESSA MEDRANO FORERO**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la asignación de cita médica con especialista en endocrinología para así iniciar el tratamiento integral de su enfermedad.

Por su parte, **SALUD TOTAL EPS** indicó que la accionante ha sido valorada desde el 10/05/2023 por medicina general y medicina interna, que en la última valoración el día 28/07/2023 se ordenó ecografía de tiroides y laboratorios clínicos y nuevo control por medicina interna, cita que fue agendada para el día 08/09/2023 a las 5:40 pm lo cual fue informado telefónicamente a la accionante el día 05/09/2023.

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y a los documentos obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, ya que la accionante ha recibido atención médica, practica de exámenes ordenados y demás servicios médicos ordenados de acuerdo a las valoraciones realizadas por medicina general y medicina interna, asimismo se establece que la señora **GINNA VANESSA MEDRANO FORERO** está solicitando la programación de cita médica con especialista de endocrinología sin contar con orden de dicho servicio.

De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, **en el médico tratante**, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente, Esa premisa, a su vez, se origina en tres motivos esenciales, a saber: *(i)* la preparación profesional y técnica que poseen los galenos, *(ii)* el conocimiento acerca de la historia clínica del enfermo y, además, *(iii)* el hecho de actuar en nombre de la entidad promotora de salud.

En razón a lo anterior el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales de la señora **GINNA VANESSA MEDRANO FORERO**, y por ello se denegará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por la señora **GINNA VANESSA MEDRANO FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.753.391 contra **SALUD TOTAL EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

A handwritten signature in black ink, reading "CRISTIAN GARZÓN DÍAZ", is displayed within a light gray rectangular box.

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ